

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez el presente proceso de declaración de Pertinencia, a fin de verificar si se admite, se inadmite o en su defecto se rechaza. Queda para proveer.

Palmira (V), 26 de septiembre de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 882
PALMIRA V., VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2022
PROCESO: PERTENENCIA
RADICACION: 2022 - 362 – 00**

Revisada la presente demanda de Declaración de Pertinencia, interpuesta por la señora CARMEN ENELIA ESCOBAR MORA, a través de apoderada judicial y en contra de MANUEL ANTONIO ESCOBAR, ALONSO GARCIA, ANTONIO MERA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS; observa el Juzgado que no es competente para conocer de la misma, por las razones que se pasan a exponer.

El numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, establece que la cuantía de los procesos de pertenencia se determina por el valor del avalúo catastral de los bienes, sin imponer al demandante la obligación de anexar una certificación catastral como tampoco reseña a ningún otro tipo de fuente que pueda suplir este requisito de la demanda, estando claro esto, en los artículos 82 y siguientes del CGP no hacen alusión a un documento expreso que de cuenta sobre el avalúo catastral; por lo que la parte actora puede acudir a un documento que lo tenga, bien sea el certificado del IGAC, la factura del impuesto predial o el paz y salvo de este.

Ello teniendo en cuenta que a través del impuesto predial unificado año 2022, el IPU del avalúo del bien objeto de la demanda corresponde a (\$192.340.000), valor este que asciende a la menor cuantía, la cual asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS Mcte. (\$ 150.000.000, oo).

En tal virtud, verificado que el presente se trata de un proceso de mayor cuantía, se procederá al tenor de lo señalado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P., disponiendo el rechazo de la demanda por falta de competencia y la remisión de la misma a la oficina de apoyo judicial, para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de esta municipalidad, por ser los competentes para conocerla en razón de la cuantía (artículo 16 numeral 1º *ibídem*).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Declaración de Pertenencia ya referida, por falta de competencia por el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda de la referencia junto con sus anexos, a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL Y/O REPARTO de este municipio, a efectos de que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito quienes, son los competentes para conocer de la misma, en virtud a su cuantía.

TERCERO: APUNTAR su salida en el respectivo libro radicador de este despacho.

CUARTO: ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **114** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 de Octubre de 2022**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e13b40ac3896181de394b7baa5d6058ec9d373474c61a409f12cfd5732a76c2**

Documento generado en 03/10/2022 03:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>